



Universidad
Finis Terrae

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ESTUDIANTES

El ser humano al centro



CONTROL DE VERSIÓN

Para mantener el control y la trazabilidad de los cambios realizados en el presente reglamento, a continuación, se presenta la estructura de registro que se debe completar cada vez que el contenido del mismo se modifique:

VERSIÓN SEGÚN AÑO Y FECHA DE MODIFICACIÓN			OBSERVACIONES / MODIFICACIONES REALIZADAS	AUTOR
Decreto	Versión	Fecha		
DR 18/2026	2026	05/06/26	Versión aprobada por el Rector	SG



TÍTULO I: NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1º: El presente Reglamento regula la responsabilidad disciplinaria de los estudiantes de la Universidad, con el objeto de resguardar la convivencia interna, la integridad de las personas y el normal desenvolvimiento de las actividades universitarias.

ARTÍCULO 2º: La Universidad Finis Terrae, conforme a su ideario y misión institucional, tiene por finalidad la formación integral de la persona humana, promoviendo el desarrollo armónico de sus dimensiones intelectual, ética, social y espiritual, en un clima de respeto a la dignidad de toda persona y de responsabilidad por el bien común.

En coherencia con lo anterior, los estudiantes deberán observar en todo momento una conducta honesta, respetuosa y responsable en todas las actividades académicas y de convivencia universitaria, tanto dentro como fuera de los espacios institucionales cuando actúen en su calidad de miembros de la comunidad universitaria.

Las disposiciones del presente Reglamento se interpretarán y aplicarán a la luz de estos principios.

ARTÍCULO 3º: Para efectos del presente Reglamento se entenderá que son estudiantes de la Universidad Finis Terrae, aquellos que tengan la calidad de alumnos regulares, de alumnos libres, y los demás estudiantes que indiquen los respectivos reglamentos.

ARTÍCULO 4º: Todos los estudiantes de la comunidad universitaria deberán contribuir al fortalecimiento y cohesión de la misma y, por lo tanto, estarán obligados a:

- a) Respetar a todos los integrantes de la comunidad universitaria;
- b) Mantener una conducta conforme al Ideario, los Estatutos y demás normativa interna vigente;
- c) Cuidar y resguardar la integridad de la infraestructura y los bienes físicos de la Universidad.

Todo comportamiento o acción que importe trasgresión a estos deberes como a cualquier otra regulación o norma de la Universidad podrá acarrear responsabilidad disciplinaria, según corresponda.

ARTÍCULO 5º: La responsabilidad disciplinaria de los estudiantes se hará efectiva mediante la aplicación del procedimiento pertinente y de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, garantizando siempre el derecho al debido proceso.



ARTÍCULO 6°: El estudiante que sea sujeto de un Procedimiento de Responsabilidad Disciplinaria podrá comparecer asistido por un letrado en la etapa procesal correspondiente, en los términos que señala el presente Reglamento. En todo caso, siempre existirá la obligación de concurrir y de realizar las actuaciones en forma personal.

ARTÍCULO 7°: Los plazos que establece el presente Reglamento serán siempre individuales y de días hábiles. Se considerarán días hábiles todos, a excepción de los días sábados, domingos, festivos, feriados académicos, pausas académicas y el mes de febrero.

Los plazos establecidos en este Reglamento comenzarán a correr desde el día hábil siguiente a la notificación respectiva.

ARTÍCULO 8°: Las notificaciones que deban practicarse en virtud del presente Reglamento se realizarán al correo electrónico institucional del estudiante, entendiéndose practicadas en la fecha de su envío.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá utilizarse otros medios idóneos que permitan dejar constancia de la comunicación, tales como carta certificada, notificación personal o sistemas electrónicos institucionales habilitados al efecto.

ARTÍCULO 9°: Los procedimientos disciplinarios regulados en el presente Reglamento tendrán carácter reservado, sin perjuicio de las obligaciones legales de información de la Universidad y de la facultad de los intervinientes a conocer en la etapa procesal correspondiente los antecedentes que les conciernan para el ejercicio de sus derechos.

TÍTULO II: DE LAS FALTAS Y PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 10°: La responsabilidad disciplinaria de los estudiantes se hará efectiva mediante los procedimientos establecidos en el presente Título, según la gravedad de la falta, cuando los hechos o conductas aparezcan contrarios al Ideario, los Estatutos, la normativa interna vigente o la debida convivencia con los demás integrantes de la comunidad universitaria.

ARTÍCULO 11°: Atendida su gravedad, las faltas pueden ser calificadas en:

- Leves
- Graves
- Gravísimas

ARTÍCULO 12°: Corresponderá al Secretario General calificar provisionalmente los hechos denunciados como presuntamente constitutivos de falta leve, grave o gravísima, atendida su naturaleza, circunstancias y antecedentes disponibles al momento de iniciarse el procedimiento, para el solo efecto de determinar el



procedimiento aplicable, y sin que dicha calificación sea vinculante para el Instructor o el Secretario General al momento de emitir su Informe de Cierre o Resolución de Término respectivamente.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario General, por sí o a solicitud de los intervinientes o del Instructor, podrá modificar dicha calificación durante la tramitación del procedimiento, cuando los antecedentes reunidos así lo justifiquen. Esta modificación se realizará a través de resolución fundada y se notificará a los intervinientes.

ARTÍCULO 13°: Se considerarán faltas sujetas a responsabilidad disciplinaria las siguientes conductas:

- a) Toda expresión proferida o acción ejecutada que, por cualquier medio, dañe la honra o dignidad de las personas que integran la comunidad universitaria.
- b) Todo acto tendiente a dañar, deteriorar o destruir los bienes corporales de la Universidad o las pertenencias personales de los miembros de la comunidad universitaria.
- c) Todo acto que atente o perturbe el normal desarrollo de las actividades académicas y de los servicios universitarios.
- d) Negarse a portar y exhibir la credencial universitaria para efectos de reconocer la calidad de estudiante de esta Universidad.
- e) Realizar actos contrarios a las leyes del país, o reñidos con la moral y las buenas costumbres, o prohibidos por los Estatutos, Reglamentos y Normativas de la Institución, o que, en su especie, sean de suyo contrarios al Ideario, la Misión, los Principios o los Valores de la Institución, o que menoscaben de cualquier modo la imagen de la Universidad, sea que se realicen dentro de los espacios físicos de la Universidad o fuera de ésta si, en tales recintos, el infractor se encuentra realizando cualquier actividad que sea parte de su proceso de formación en calidad de estudiante de la Universidad, o se encuentra allí por cuenta de la Universidad o en representación de ésta.
- f) Todo acto de intimidación, violencia psicológica, acoso, hostigamiento o amenaza contra un miembro de la comunidad universitaria de causarle un mal a él o a su familia, en su persona o propiedad.
- g) No hacer abandono de un recinto de la Universidad cuando sea requerido por quien o quienes se encuentren a cargo del cuidado de éste.
- h) La utilización del domicilio, de las dependencias o de cualquiera de las instalaciones de la Universidad para fines no autorizados por ésta.



- i) La utilización no autorizada del nombre, signos o logotipos distintivos de la Universidad.
- j) La utilización de medios informáticos de la Universidad o ajenos a ella, que perjudiquen el normal desarrollo de los servicios universitarios.
- k) Interponer, sea directamente o a través de terceros, una denuncia falsa, a sabiendas, en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria, respecto de las conductas descritas en la Ley 21.369, que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.
- l) La vulneración de alguna de las medidas de protección dispuestas en los casos de denuncias por acciones de discriminación, violencia sexual y/o género o en el marco de un proceso disciplinario.
- m) La infracción al deber de confidencialidad establecido en los casos de denuncias por acciones de discriminación, violencia sexual y/o género y, en general, la infracción al deber de confidencialidad establecido en cualquier otro reglamento y/o procedimiento disciplinario de la Universidad, según corresponda.
- n) Cualquier otra conducta, por acción u omisión, que altere la normal convivencia de la comunidad universitaria, el normal desarrollo de una actividad o de las labores que son propias de la Universidad.
- o) Cualquier acto de discriminación arbitraria basado en motivaciones de raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, de origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, que afecte la dignidad de un miembro de la comunidad universitaria.
- p) Realizar conductas constitutivas de bullying, entendido por éste como cualquier acción u omisión que constituya agresión u hostigamiento reiterado, realizado dentro o fuera de la Universidad, por estudiantes en forma individual o colectiva, que cause maltrato, humillación o temor en la víctima, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro.

ARTÍCULO 14°: Se considerarán siempre faltas graves las siguientes conductas:

- a) La reiteración de una conducta que haya sido sancionada previamente como una falta leve.
- b) Consumir, ingresar, poseer, distribuir o proporcionar bebidas alcohólicas en recintos de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria; también, incurrir en dichos actos en lugares ubicados fuera de los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria, siempre



que se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta.

- c) Encontrarse en estado de ebriedad al interior de la Universidad o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria; también, incurrir en dichos actos en lugares ubicados fuera de los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria, siempre que se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta.

ARTÍCULO 15°: Se considerarán siempre faltas gravísimas las siguientes conductas:

- a) La reiteración de una conducta que haya sido sancionada previamente como una falta grave.
- b) La ejecución de actos de violencia física en contra de miembros de la comunidad universitaria.
- c) La suplantación de la calidad de docente o trabajador de la misma, o algún título o grado académico que no posea.
- d) Ingresar, consumir, poseer, transportar, distribuir, proporcionar o facilitar, por cualquier medio, drogas ilícitas definidas como tales por la legislación vigente, en recintos universitarios o en lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria; también incurrir en dicho actos en lugares ubicados fuera de los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria, siempre que se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta.
- e) Portar, tener o ingresar armas de cualquier tipo o naturaleza o elementos explosivos en las dependencias o recintos de la Universidad.
- f) La realización de delitos en los recintos de la Universidad, o fuera de los lugares que la Universidad ocupe o utilice de manera permanente o transitoria, siempre que se encuentre en tales lugares desarrollando alguna actividad oficial de la Universidad o en representación de ésta.

ARTÍCULO 16°: Cuando corresponda hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de algún estudiante, y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 14° y 15° precedentes, el Secretario General calificará fundadamente la falta en su Resolución de Término, en razón de su entidad, contexto y circunstancias esenciales, para los efectos de aplicar la sanción correspondiente.



Las sanciones disciplinarias serán aplicadas por el Secretario General, estarán determinadas por la gravedad de la falta y serán las siguientes:

1. Amonestación Verbal: La cual será practicada por el Director de Escuela o Programa o por quien sea designado por la Secretaría General.
2. Amonestación Escrita: La cual será practicada por el Instructor o quien sea designado por la Secretaría General. De la amonestación escrita se dejará expresa constancia en la ficha respectiva del infractor.
3. Condicionalidad para el estudiante sancionado por el periodo de tiempo que se determine, quedando expuesto a ser suspendido o expulsado en caso de reincidencia de la misma conducta u otra de igual o de mayor gravedad realizada durante el tiempo que se encuentre vigente la condicionalidad.
4. Suspensión de las actividades académicas por hasta dos periodos académicos. Esta sanción lleva siempre consigo la de inhabilitación absoluta para ejercer cargos de ayudantías, de representación estudiantil, y de cualquier actividad académica, mientras dure el tiempo de dicha suspensión. Además, podrán llevar anexa la prohibición de ingreso a los recintos de la Universidad. Se podrá solicitar la revisión de la medida de suspensión a la Secretaría General al término de cada período académico.
5. Expulsión de la Universidad.

Las sanciones de condicionalidad y suspensión sólo podrán imponerse para castigar faltas calificadas como graves o gravísimas.

La sanción de expulsión sólo podrá imponerse para castigar faltas gravísimas.

ARTÍCULO 17°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, se podrá imponer al estudiante infractor, adicionalmente a las sanciones principales, una o más de las siguientes medidas accesorias:

- a) La inhabilidad temporal o permanente, para realizar ayudantías;
- b) La inhabilidad temporal o permanente, para realizar intercambios patrocinados por la Universidad o para participar de pasantías organizadas por ésta;
- c) Inhabilidad temporal o permanente para participar en eventos deportivos, trabajos voluntarios, misiones u otros, organizados por la Universidad.
- d) Inhabilidad temporal o permanente para recibir becas y/o beneficios económicos otorgados por la Universidad.
- e) Prohibición de ingreso a ciertos recintos o espacios físicos específicos de la Universidad.
- f) Inhabilidad temporal o permanente para ejercer cargos de representación estudiantil.



- g) Medidas alternativas de reparación del hecho o conducta que dio origen a la investigación, determinadas en su caso por el Secretario General.

ARTÍCULO 18°: Las circunstancias atenuantes o agravantes que concurrieren serán especialmente tenidas en consideración al momento de aplicar las sanciones disciplinarias y medidas accesorias que resultaren procedentes.

ARTÍCULO 19°: La acción disciplinaria prescribirá en el plazo de dos años contados desde la fecha en que ocurrieron los hechos que pudieren constituir la falta. Tratándose de conductas reiteradas o de carácter permanente, el plazo se contará desde que hubiese cesado la conducta. La prescripción se interrumpirá con la notificación de la Resolución de Inicio.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 20°: El procedimiento disciplinario podrá iniciarse por denuncia de cualquier miembro de la comunidad universitaria o de oficio por resolución del Secretario General, cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracción disciplinaria.

ARTÍCULO 21° Las denuncias deberán formularse por escrito al Secretario General y deberán contener la individualización de la persona denunciante y de la persona denunciada, una descripción de la conducta denunciada y sus causas; pudiendo acompañarse antecedentes que acrediten los hechos descritos en ella.

Recibida la denuncia y cumpliendo ésta con los requisitos señalados, el Secretario General dará curso al procedimiento disciplinario mediante Resolución de Inicio especialmente dictada al efecto, dentro del plazo de 10 días hábiles, en la que designará a un Instructor encargado de conducir la investigación y de recopilar todos los antecedentes pertinentes, y que a su vez actuará como ministro de fe.

En caso que la denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Secretario General ordenará la subsanación de las deficiencias advertidas, dentro del plazo de 5 días hábiles.

En aquellos casos en que los errores no fueren subsanados dentro del plazo señalado, o en aquellos en que las conductas denunciadas no constituyeren falta alguna, el Secretario General podrá declarar inadmisibles las denuncias, mediante resolución debidamente fundada. Contra esta resolución no procederá recurso alguno, sin perjuicio del derecho a presentar nuevamente la denuncia, cumpliéndose con todos los requisitos formales.

En la Resolución de Inicio, o en cualquier momento del procedimiento, el Secretario General podrá además decretar, modificar y/o revocar todas las medidas preventivas que estime necesarias, tales como la prohibición de comunicación con la denunciante, la prohibición de ingreso al campus o a determinados recintos de la Universidad, la suspensión provisional de actividades académicas, y cualquiera otra



que estime necesaria y conducente para resguardar a las partes y garantizar el correcto desarrollo del procedimiento, sin que la ejemplificación precedente pueda ser considerada taxativa.

Para el caso en que se decrete la suspensión provisional, la Dirección de carrera o programa al que pertenece el alumno, informará al establecimiento en que el alumno efectúe su pasantía, internado, práctica u otra actividad similar para los fines respectivos. Con todo, la referida suspensión terminará automáticamente al dictarse la Resolución de Término por parte del Secretario General, sin necesidad de mención expresa en tal sentido.

En todo caso, la medida preventiva de suspensión provisional deberá ser especialmente fundada. Las medidas preventivas tendrán una vigencia máxima equivalente a la duración del procedimiento y deberán revisarse de oficio por el Secretario General cada 30 días hábiles, sin perjuicio de que el estudiante afectado pueda solicitar fundadamente su modificación o alzamiento en cualquier momento. La solicitud se resolverá mediante resolución fundada dentro de 5 días hábiles, que se notificará a las partes.

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO PARA FALTAS LEVES

ARTÍCULO 22°: Las faltas calificadas provisionalmente como leves en la Resolución de Inicio, se sustanciarán mediante un procedimiento simplificado y breve, destinado a esclarecer los hechos, oír al estudiante involucrado y, eventualmente, hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria correspondiente.

Serán aplicables a este procedimiento las disposiciones previstas para la investigación y sanción de faltas calificadas provisionalmente como graves o gravísimas, en todo aquello que no fuere incompatible con el espíritu y finalidad de este procedimiento.

ARTÍCULO 23°: El procedimiento simplificado será instruido por la persona designada por la Secretaría General y comprenderá, a lo menos:

- a) Notificación de la denuncia y de la resolución que da inicio al procedimiento al denunciado;
- b) Audiencia breve para oír los descargos del denunciado;
- c) Informe de Cierre.
- d) Resolución de Término.

El procedimiento no podrá exceder de veinte días hábiles, pudiendo solicitarse su ampliación al Secretario General por motivos fundados.



De los descargos se levantará un acta, pudiendo el Instructor designar un actuario y/o actuar como ministro de fe para todos los efectos que correspondan. Lo anterior no obsta a las minutas escritas que pueda presentar el denunciado.

Una vez oídos los descargos y si no fuese necesario recabar algún otro antecedente, el Instructor remitirá al Secretario General un Informe de Cierre conforme a lo dispuesto en el artículo 37°.

ARTÍCULO 24° Para las faltas calificadas fundadamente como leves mediante la Resolución de Término, sólo podrán imponerse las sanciones de amonestación verbal o amonestación escrita, sin perjuicio de las medidas accesorias señaladas en el artículo 17°.

PROCEDIMIENTO PARA FALTAS GRAVES Y GRAVÍSIMAS

ARTÍCULO 25°: Las faltas calificadas provisionalmente como graves y gravísimas se sustanciarán mediante el procedimiento disciplinario ordinario regulado en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 26°: Notificado el Instructor de la Resolución de Inicio, deberá designar un Actuario y Ministro de Fe, quien estará encargado de autorizar todas las resoluciones o diligencias que dicte o practique. El Actuario cooperará con él en la substanciación de la investigación y deberá guardar reserva de todas las actuaciones.

ARTÍCULO 27°: El Instructor deberá realizar un análisis de los hechos, recopilando toda la información y pruebas que fuere posible obtener. El expediente se llevará foliado correlativamente en números y se formará con todas las declaraciones, actuaciones, diligencias y documentos que se acompañen, en orden cronológico. El expediente podrá sustanciarse en papel o en formato digital.

ARTÍCULO 28°: La investigación se realizará en el plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de la audiencia a la que comparezca la primera o única persona citada por el Instructor, plazo que podrá prorrogarse por otros 30 días hábiles, por resolución fundada del señalado Instructor, si existen diligencias pendientes, u otras razones que a su juicio lo justifiquen. Podrá solicitarse una ampliación extraordinaria de los plazos señalados anteriormente al Secretario General por motivos fundados. El Instructor deberá practicar la primera citación dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Inicio.

ARTÍCULO 29°: El Instructor podrá realizar la citación del o los presuntos infractores, de la presunta víctima y de los testigos, por cualquier medio que haga el proceso rápido y expedito, debiendo dejar siempre constancia de la misma en el expediente. La no comparecencia sin justificación se considerará como falta grave a las obligaciones estudiantiles y se podrá sancionar como tal dejando constancia en la hoja de vida del estudiante.



ARTÍCULO 30°: El Instructor tendrá amplias facultades para proceder al desarrollo de su cometido. Las autoridades, docentes, funcionarios y estudiantes deberán prestarle toda la colaboración necesaria y otorgarle las mayores facilidades para el éxito en el desarrollo de la investigación, disponer el uso de espacios físicos, la exhibición de documentos, entrega de antecedentes académicos y cualquier otro auxilio requerido.

ARTÍCULO 31°: En caso de impedimento grave para concurrir personalmente a prestar declaración, calificado éste por el Instructor, se suspenderá la citación y se fijará nuevo día y hora para efectuar la declaración dentro del plazo más breve posible. Si la persona no concurre a la nueva citación, el Instructor podrá disponer la prosecución de la investigación en su ausencia.

ARTÍCULO 32°: La investigación será reservada hasta la notificación de los cargos al o a los estudiantes presuntamente implicados, desde cuyo momento podrá ser conocida por ellos.

ARTÍCULO 33°: Agotada la investigación, el Instructor tendrá 5 días hábiles para proceder a formular cargos, respecto de los cuales deberá dar traslado al o los presuntos implicados. Si estimare que no hay mérito suficiente para formular cargos, propondrá en su Informe de Cierre, conforme a lo dispuesto en el artículo 37°, el sobreseimiento temporal o definitivo, o la absolución, según corresponda, lo que será resuelto y notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 38°.

ARTÍCULO 34°: La formulación de cargos deberá detallar la conducta y la infracción que presuntamente habría cometido.

ARTÍCULO 35°: El o los estudiantes presuntamente implicados tendrán un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de los cargos para contestarlos. Con el escrito de contestación, acompañarán todos los antecedentes y documentos en que fundamenten su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que crean convenientes. En este último caso, el Instructor abrirá un periodo probatorio que no podrá exceder de 5 días hábiles.

ARTÍCULO 36°: La prueba se apreciará en conciencia, debiendo el Instructor y el Secretario General expresar en sus respectivos Informe de Cierre y Resolución de Término los fundamentos de hecho y los medios de prueba en que sustentan sus conclusiones. La confesión libre del estudiante podrá ser ponderada junto con los demás antecedentes del expediente.

ARTÍCULO 37°: Vencido el plazo para presentar los descargos, hayan sido éstos presentados o no; o desde el vencimiento del probatorio fijado por el Instructor, en su caso, éste deberá emitir un Informe de Cierre en el plazo de 5 días hábiles, en el cual propondrá el sobreseimiento o sanción que a su juicio corresponda aplicar.



Dicho Informe deberá contener:

- a) Una individualización del o de los estudiantes implicados o sobreseídos, según corresponda;
- b) Una relación detallada de los hechos;
- c) Medios por los que se han establecido o probado los hechos;
- d) Participación y grado de responsabilidad que corresponda a cada estudiante implicado, con indicación de las circunstancias modificatorias de esa responsabilidad, y
- e) Proposición de medidas disciplinarias aplicables a cada caso, la de sobreseimiento o absolucón, según proceda.

ARTÍCULO 38°: El Informe se remitirá al Secretario General, quien, dentro del plazo de 10 días dictará la respectiva Resolución de Término, mediante la cual podrá sobreseer o aplicar alguna de las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Esta Resolución será notificada al o los estudiantes sobreseídos o responsables en la Investigación a través de su correo electrónico institucional.

TÍTULO III: CAUSALES DE RECUSACIÓN

ARTÍCULO 39°: En su primera declaración, el estudiante podrá hacer presente las causales de recusación que a su juicio afecten al Instructor, según corresponda, o al actuario de la investigación, lo cual debe ser fundado.

El Secretario General calificará y se pronunciará sobre las causas invocadas, dentro de los tres días siguientes a su presentación. En caso de ser acogidas, en la misma resolución, designará un nuevo Instructor o actuario, según corresponda. Lo resuelto en esta materia no será susceptible de recurso alguno.

ARTÍCULO 40°: Se considerarán como causales de recusación las siguientes:

- Tener parentesco con alguna de las partes.
- Tener un interés directo o indirecto en el resultado de la investigación.
- Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus representantes.

ARTÍCULO 41°: Planteada la recusación, la actuación del Instructor recusado se limitará a aquellas diligencias que no puedan paralizarse, sin comprometer el éxito de la investigación. En la misma forma se actuará, cuando el Instructor o el actuario se declararen inhabilitados para conocer o continuar con la investigación.



TÍTULO IV: DE LA RECONSIDERACIÓN Y APELACIÓN

ARTÍCULO 42°: Contra la Resolución de Término que aplique las sanciones de amonestación verbal o escrita, procederá únicamente Recurso de Reconsideración ante el Secretario General, el que deberá deducirse por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Término. Mediante este recurso también podrá reclamarse en contra de las medidas accesorias que hubieren sido impuestas adicionalmente a las sanciones descritas en este artículo.

En su presentación, el solicitante deberá señalar las peticiones concretas y los argumentos en los cuales fundamenta las mismas.

El Secretario General, apreciando en conciencia, dispondrá de un plazo de 5 días hábiles para resolver el Recurso de Reconsideración, pudiendo mantener, modificar o revocar las sanciones aplicadas en la Resolución de Término, así como también aquellas medidas accesorias que hubieren sido impuestas mediante la misma.

Contra la resolución del Secretario General que resuelve la Reconsideración no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 43°: Contra las demás Resoluciones de Término del Secretario General que pongan término al procedimiento disciplinario, incluidas las que dispongan el sobreseimiento o la absolución, procederá recurso de apelación ante la COMISIÓN DISCIPLINARIA. Tratándose del sobreseimiento o la absolución, este recurso sólo podrá ser interpuesto por la persona denunciante.

El plazo para interponer dicho recurso será de 5 días hábiles contados desde la notificación de la Resolución de Término. La interposición oportuna del Recurso de Reconsideración o de Apelación suspenderá la ejecución de la sanción impuesta hasta que el recurso sea resuelto. Lo anterior no afectará la vigencia de las medidas preventivas decretadas conforme al artículo 21°, las que se regirán por sus propias reglas.

El recurso debe ser presentado ante el Secretario General, quien lo pondrá en conocimiento de la COMISIÓN DISCIPLINARIA, adjuntando el expediente íntegro.

La COMISIÓN DISCIPLINARIA conocerá y resolverá del recurso dentro del plazo de 15 días hábiles, salvo que estime necesario instruir nuevas diligencias de investigación, las que serán llevadas a cabo dentro del plazo de 30 días hábiles. Transcurrido este plazo o practicadas todas las diligencias, la COMISIÓN DISCIPLINARIA deberá sesionar dentro de los 10 días hábiles inmediatamente siguientes, a fin de conocer y resolver en dicha sesión el Recurso de Apelación.

La Resolución de la Apelación se notificará al correo electrónico institucional del recurrente y contra la misma no procederá recurso alguno.



ARTÍCULO 44°: La COMISIÓN DISCIPLINARIA estará integrada por:

- a) Un Presidente, quien deberá tener la calidad de académico con jornada de cualquier unidad académica, designado por el Vicerrector Académico;
- b) Un académico de la Facultad de Derecho, designado por su Decano;
- c) El Director de la Dirección de Asuntos Estudiantiles o un representante designado por él;
- d) Un abogado de Secretaría General designado por el Secretario General, que actuará como ministro de fe, con derecho a voz.

La COMISIÓN DISCIPLINARIA sesionará con la totalidad de sus miembros con derecho a voto. En caso de impedimento o inhabilidad de alguno de ellos, quien haya realizado la designación le nombrará un reemplazante o, en su defecto, será realizado por el Rector.

Los integrantes de la COMISIÓN DISCIPLINARIA deberán abstenerse cuando concurra alguna de las causales de recusación previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 45°: El estudiante sancionado y el denunciante serán citados a audiencia para exponer sus argumentos finales, pudiendo comparecer personalmente y acompañados conforme al artículo 6° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 46°: La COMISIÓN DISCIPLINARIA deliberará en sesión reservada y adoptará su decisión por mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, debiendo emitir una resolución fundada a través de la cual podrá mantener, modificar o revocar las sanciones aplicadas en la Resolución de Término, así como también aquellas medidas accesorias que hubieren sido impuestas mediante la misma.

TÍTULO V: DEL REGISTRO DE SANCIONES

ARTÍCULO 47°: Copia de la Resolución de Término, o de la que resuelve el Recurso de Reposición o de Apelación, en su caso, deberá ser remitida a la Dirección de Registro Académico para su incorporación en el expediente del estudiante. Asimismo, se deberá oficiar a la Unidad Académica a la que pertenezca el estudiante, a efectos de la correcta implementación de la resolución.

ARTÍCULO 48°: Las sanciones disciplinarias aplicadas en virtud del presente Reglamento deberán registrarse en el expediente académico del estudiante por la Dirección de Registro Académico o por la unidad que cumpla dicha función.

Las sanciones de amonestación verbal no se incorporarán al expediente académico del estudiante, sin perjuicio de su constancia en los registros internos de la Secretaría General.



Las sanciones de amonestación escrita, condicionalidad, suspensión y expulsión, se registrarán en el expediente del estudiante por el tiempo que determine la normativa institucional o, en su defecto, por un período máximo de cinco años desde su aplicación, salvo en el caso de expulsión, la que tendrá carácter permanente.

El acceso a esta información estará restringido a las autoridades universitarias competentes y se sujetará a la normativa de protección de datos personales vigente.

TÍTULO FINAL: DE LA INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

ARTÍCULO 49°: Las situaciones no previstas en este Reglamento o cualquier diferencia de interpretación, serán resueltas por el Secretario General de la Universidad, teniendo siempre en consideración para ello los principios de debido proceso y las máximas de equidad.

ARTÍCULO 50°: El presente Reglamento es dictado y aprobado por el Rector de la Universidad, en ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 19° letra k) de los Estatutos, previa revisión formal del Secretario General. Solo podrá ser modificado o derogado por el Rector, de oficio o a propuesta de la Autoridad Unipersonal correspondiente, con sujeción a las mismas formalidades. La modificación regirá desde la fecha que la respectiva resolución o decreto de Rectoría determine.

ARTÍCULO 51°: El presente Reglamento deroga toda norma o instructivo interno de igual o inferior jerarquía que regule la responsabilidad disciplinaria de los académicos y que sea incompatible con sus disposiciones.

ARTÍCULO 52°: El presente Reglamento entrará en vigencia a contar de la fecha de la resolución o decreto de Rectoría que lo apruebe y se aplicará a los hechos denunciados con posterioridad a dicha fecha. Los procedimientos iniciados con anterioridad continuarán rigiéndose por la normativa vigente al momento de su inicio.